

Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
20 NOV 2019	
Recibido.....	11 <sup>10</sup> .....Hs.
Exp. N°.....	37-193.....P.E.

MENSAJE N° **4849**

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 20 NOV 2019

A LA  
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley de Regularización de Deuda de los afiliados, matriculados no afiliados, afiliados activos y matriculados cancelados en la afiliación, a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe.

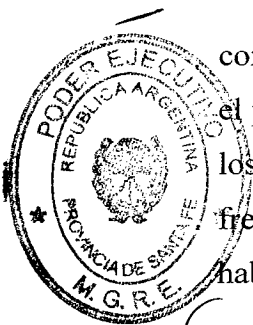
Sobre la base de los lineamientos consignados en el anteproyecto titulado "Modificación de Escalas Aportativas y tratamiento de Deuda" que conforma el presente, y bajo el convencimiento de que el mismo importa un mejoramiento de la actual Ley 12.818, inspirada en los principios de la solidaridad y equidad que rigen la materia, se propende al enaltecimiento de la calidad de vida de los afiliados activos y pasivos de la entidad.

Para su logro, es dable respetar la libertad y la responsabilidad de las distintas entidades vinculadas, nacidas de la propia iniciativa de sus miembros interesados, garantizando los medios adecuados para el cumplimiento de su objeto fin, con autonomía e independencia funcional.

La solidaridad se presenta así como el principio mediante el cual se distribuyen los efectos económicos de las contingencias sociales entre el mayor número de personas, haciendo efectivo ante esas emergencias el inexcusable deber de prestarse mutua ayuda.

En este específico ámbito de la Seguridad Social se ha adherido al concepto de la obligatoriedad de la solidaridad profesional no sólo en cuanto permite instituir el pacto generacional, sino también en cuanto contribuye a la libertad y a la independencia de los profesionales, arraigándolos al medio en que se forjaron y brindándoles eficaz cobertura frente a los avances que rodean su actividad, tendientes al continuo mejoramiento de los haberes previsionales, bajo la premisa de una aportación (al subsistema previsional) en

Imprenta Oficial - Santa Fe



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

concordancia con la realidad y capacidad contributiva de sus afiliados, de conformidad con los estudios actuariales y contables que sustentan el presente.

Con idéntico fundamento, se insta a subsanar la problemática existente en relación a la deuda generada con la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, respecto de los subsistemas de la Seguridad Social (Previsión y Obra Social).

Para ello, y de conformidad con los estudios actuariales que avalan y sustentan el presente, se propicia otorgar la posibilidad de regularizar la deuda generada a la Obra Social: bajo la obligación de abonar el 25% de la deuda generada en los últimos 3 años - considerando a la misma con el valor del Plan A de dicha entidad -.

Asimismo y en relación a la deuda generada en Previsión: con la posibilidad de optar por regularizar la situación abonando el cómputo de la totalidad de los períodos adeudados en concepto de aportes obligatorios mínimos mensuales o abonando el cómputo parcial al 50 % (cincuenta por ciento) o al 75 % (setenta y cinco por ciento) de cada período adeudado en concepto de aportes obligatorios mínimos mensuales.

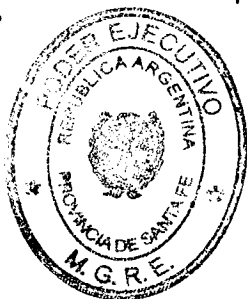
Resulta dable aclarar que el haber previsional futuro será proporcional a la forma en la cual se cancela la deuda, de conformidad a lo normado en el último párrafo del artículo 20 de la Ley 12.818.

En procura de los objetivos señalados, el presente proyecto importa un perfeccionamiento del sistema vigente, en aras de materializar en plenitud los principios estructurales de la Seguridad Social, lo cual justifica que sea dejado sin efecto cualquier disposición anterior que se oponga o contradiga la presente.

Se adjunta Expediente N° 01301-0000708-6 del Registro del Sistema de Información de Expedientes en el que obran los antecedentes.

Saludo a V.H. atentamente.

**PABLO GUSTAVO FARIAS**  
MINISTRO DE GOBIERNO  
Y REFORMA DEL ESTADO



**ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ**  
GOBERNADOR DE SANTA FE

*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

ARTICULO 1: Objeto.- Es objeto de la presente ley establecer las normas tendientes a la regularización de las deudas en concepto de aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales y cuotas de Obra Social y sus fondos específicos o cualquier otro concepto relacionado a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, Ley Provincial 12.818, que hubieran sido devengadas hasta la entrada en vigencia de la presente y por única vez.

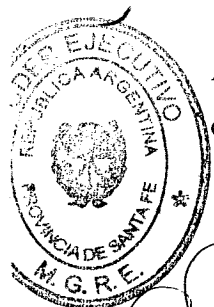
ARTICULO 2º: Sujetos.- Son beneficiarios de este régimen los profesionales relacionados a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe que revistan alguno de los siguientes caracteres:

- a) Afiliado;
- b) Matriculado no afiliado;
- c) Afiliados activo;
- d) Matriculado cancelado en la afiliación;

ARTÍCULO 3º: Obra Social.- Los beneficiarios del artículo 2 pueden regularizar deudas objeto de la presente en materia de Servicios Sociales abonando el 25 % (veinticinco por ciento) del total de la deuda generada en los últimos 3 años considerando a la misma como de "PLAN A", incluidos sus fondos específicos y todo otro concepto relacionado al mismo.

ARTÍCULO 4º: Previsión.- Los beneficiarios del artículo 2 pueden regularizar deudas objeto de la presente en materia de Previsión optando por:

- 1) Abonar el cómputo de la totalidad de los períodos adeudados en concepto de aportes obligatorios mínimos mensuales,



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

2) Abonar el cómputo parcial al 50 % (cincuenta por ciento) o al 75 % (setenta y cinco por ciento) de cada período adeudado en concepto de aportes obligatorios mínimos mensuales. Esta opción produce la pérdida del porcentual del cómputo de los períodos de aportes obligatorios previsionales mínimos mensuales no abonados o abonados al cincuenta por ciento o al setenta y cinco por ciento.

En ambos casos quedan extinguidas las obligaciones de los afiliados frente a la Caja por los respectivos períodos.

ARTÍCULO 5º: Plazo.- Las opciones establecidas en los artículos 3 y 4 deben efectuarse dentro de los seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley. Este plazo puede ser ampliado por el Directorio, por única vez y por un período igual.

ARTÍCULO 6º: Accesorios.- Las opciones de los artículos 3 y 4 importan la obligación de ingresar también los intereses y accesorios de la ley 12.818 y su reglamentación, con los instrumentos y metodologías de cobranzas previstos, como asimismo la cabal aceptación y expreso reconocimiento de que la misma determina; en función de su trayectoria aportativa previsional, de la edad, de los años de ejercicio profesional, de la antigüedad en la afiliación a esta Caja y de acuerdo a las condiciones y requisitos que requiere la ley y su reglamentación; el acceso al derecho y la determinación del monto del haber previsional.

ARTÍCULO 7º: Lo dispuesto en el presente no resulta de aplicación para el supuesto del art. 66 inc. c) de la ley 12.818, beneficio en el cual los últimos 7 años - continuos e inmediatos - deben ser efectuados al 100% de la escala en cuestión, en procura del mantenimiento de dicho futuro haber previsional.

ARTÍCULO 8º: Caducidad.- El incumplimiento por parte de los beneficiarios del art. 2, de tres cuotas consecutivas o alternadas, implica la caducidad del convenio, computándose los pagos realizados como a cuenta de la nueva determinación que se le debe efectuar, perdiendo los beneficios otorgados por la presente ley.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

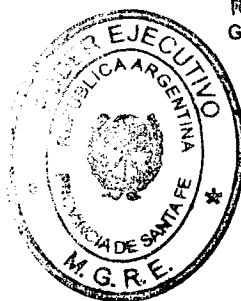
ARTÍCULO 9º: Vencido el plazo de opción fijado en el artículo 5, la regularización de la situación de los beneficiarios con relación a sus aportes y cuotas de la Obra Social deberá hacerse conforme al régimen general de la ley 12.818 y su reglamentación.

ARTÍCULO 10º: Prescripción: Los beneficiarios que se sometan al presente régimen, cumpliendo la totalidad de las obligaciones de los planes de regularización, pueden solicitar a su exclusiva voluntad la prescripción total o parcial de los períodos anteriores a los últimos diez años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente, aún en los casos en que se encuentren judicializados con excepción de lo establecido en el artículo 7.

ARTÍCULO 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Imprenta Oficial - Santa Fe

**PABLO GUSTAVO FARIÁS**  
MINISTRO DE GOBIERNO  
Y REFORMA DEL ESTADO



**ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ**  
GOBERNADOR DE SANTA FE